



Número Único 110016000023201712934-00  
Ubicación 44312  
Condenado EDNA ROCIO CADENA PEÑA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Mayo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*Ana K. Ramírez V*  
**ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 157/24  
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña  
Delito: Hurto calificado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 689/23 y  
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto como principal por el apoderado de **Edna Rocío Cadena Peña** contra el auto interlocutorio 689/23 de 16 de junio de 2023, que le revocó la prisión domiciliaria y negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edna Rocío Cadena Peña** en calidad de autora del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 2070/19 de 12 de diciembre de 2019 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria por estado de gravedad, para cuyo efecto constituyó caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V., a través de póliza judicial NB 100332433 de 30 de diciembre de la citada anualidad y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, por lo que se emitió boleta de traslado domiciliaria 001/20.

Para acceder al reseñado sustituto la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña**, se comprometió a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal; además, debido a que la modalidad de prisión domiciliaria a que accedió devino de su estado de gravedad, también, se obligó a: **"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..." y allegar "...dentro**

**de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor".**

Uteriormente, en auto de 16 de junio de 2023, esta sede judicial dispuso, entre otros, revocar a **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria debido a que la nombrada no regresó a las instalaciones penitenciarias dentro del término dispuesto para ese efecto.

EL AUTO RECURRIDO

En auto interlocutorio 689/23 de 16 de junio de 2023, esta sede judicial revocó a **Edna Rocío Cadena Peña** el sustituto de la prisión domiciliaria que se le otorgó en razón de su estado de gravedad, pues luego de acceder al beneficio, la nombrada suscribió diligencia de compromiso en la que se allanó a la obligación de retornar al establecimiento de reclusión una vez que su menor hijo cumpliera 6 meses de edad, término que culminó el 15 de julio de 2020, sin que regresara al panóptico.

DEL RECURSO

El apoderado de Edna Rocío Cadena Peña interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 689/23 de 16 de junio de 2023 para cuyo efecto argumentó que si las explicaciones ofrecidas en el término de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 no fueron de recibo para el Juzgado *"¿Entonces que explicaciones se deberían dar?, las explicaciones que se dieron cuando se descorrió el artículo 477 del C.P.P. están basadas y manifestadas en la verdad, en el relato dado por la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pues a mí como abogado defensor me corresponde creer y partir del principio de la buena fe de todo lo narrado por mi poderdante, lo cual plasmé en el escrito por medio del cual descorrí el artículo 477 C.P.P."*.

Luego de transliterar los argumentos que refirió en traslado del citado artículo, el abogado adujo que *"no se vislumbra que se haya solicitado al INPEC algún pronunciamiento sobre todas las visitas que ha realizado, ni permisos concedidos a mi poderdante desde que se encuentra privada de la libertad, como tampoco se menciona que el INPEC haya informado al Juzgado correspondiente incumplimiento alguno por parte de mi prohijada a la Prisión Domiciliaria que le fue concedida"*.

Aduce que al concederle la prisión domiciliaria, esta sede judicial expidió boleta de traslado a su lugar de residencia y que *"si bien la señora EDNA ROCIO CADENA PEÑA, pudo haber salido por sus propios medios para cumplir su pena en prisión domiciliaria desde el Centro de Reclusión, el despacho no lo permitió y por eso expidió boleta de traslado ...hasta la fecha de presentación de este recurso nunca ha llegado el INPEC con orden y boleta de traslado al Centro Penitenciario y Carcelario en contra de mi prohijada y menos para esa época que nos encontrábamos en pandemia por COVID 19 por parte del despacho Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad obviamente profiriendo con anterioridad la providencia correspondiente a la REVOCATORIA de la Prisión domiciliaria, al contrario su señoría, desde la fecha*

que fue trasladada mi poderdante a la residencia donde vive, el INPEC por medio de su personal, ha realizado visitas constantes y ha otorgado permisos a mi prohijada, asunto este que no fue tenido en cuenta de Fondo por el despacho, ni tampoco se averiguo por cuenta del mismo para tener claridad sobre cuantas visitas ha realizado el INPEC y cuantos permisos ha otorgado a mi prohijada para salir de la residencia a realizar actividades como citas médicas...".

Esgrime que correspondía a este Juzgado velar por la supervisión y control de la Ejecución de la pena con apoyo total del INPEC y, por ello, considera, fue "descuido u olvido por parte del Juzgado ordenar el Traslado de mi representada a centro carcelario debe a sumir tal responsabilidad y reconocer que ella a la fecha actual se encuentra privada de la libertad y purgando su pena mediante Prisión Domiciliaria" y solo hasta el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 "es que se viene a debatir el incumplimiento al beneficio, pues si bien es cierto ella firmó un compromiso, no se puede dejar de lado la responsabilidad jurídica que le asiste al Juzgado controlador de la pena".

Agrega que "No es para este Jurista bien visto y solicito a su señoría que tampoco lo sea para el Juzgado que profirió la sentencia, que mi poderdante tenga que asumir los errores de la administración de Justicia, y menos que se le revoque la Prisión domiciliaria a mi prohijada cuando ya ha transcurrido la mayor parte de la condena y aunado a eso, se le manifestó y probó al Juzgado que ella es madre de tres menores de edad, que dependen absolutamente de su cuidado y protección para su buen desarrollo y crecimiento, ella es madre cabeza de hogar, pues ninguno de los padres de los menores responde por sus hijos y ella está a menester de la colaboración económica por parte de la familia, ya que ella realiza el cuidado de sus hijos".

Indica que le correspondía a esta sede ejecutora revocar la condena una vez la penada incumplió el compromiso "pero mientras esto sucede se sigue contabilizando tiempo de pago de condena por parte del condenado o condenada" y precisa que no se puede ignorar la actividad realizada por el INPEC.

Finalmente, cuanto a la negativa de concederle a su representada la libertad condicional, resalta que a esta sede judicial no le es dable omitir el tiempo integral en el que la penada lleva privada de la libertad en su lugar de domicilio y por ello, resulta forzoso contabilizar la integridad de dicho lapso con el que ésta alcanzaría a cumplir las 3/5 partes de la pena y, en consecuencia, el primer requisito del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por la defensa de la sentenciada **Edna Rocío Cadena Peña** contra el auto 689/23 de 16 de junio de 2023, que le revocó la prisión domiciliaria y negó la libertad condicional a la nombrada.

En el caso, desde ya esta instancia se aparta de los argumentos esgrimidos por el profesional de la defensa y refuerza la posición de revocar a la **Edna Rocío Cadena Peña** la prisión domiciliaria concedida

por estado de gravidez.

Evóquese que **Edna Rocío Cadena Peña** fue condenada a la pena de **cinuenta y dos (52) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, en proveído de 12 de diciembre de 2019 se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por hallarse la nombrada en estado de gravidez, próxima al nacimiento de su hijo, efecto para el que constituyó caución prendaria por un (1) S.M.L.M.V y, suscribió, el 3 de enero de 2020, acta de compromiso, por lo que se emitió boleta de traslado domiciliaria 001/20.

En la citada decisión se dejó establecido con suma claridad que debía **"...regresar a prisión intramural una vez el menor cumpla los seis (6) meses de edad..." y allegar "...dentro de los cinco (5) días siguientes al parto, copia del registro civil de nacimiento del menor"**, obligación que también se registró en el acta de compromiso suscrita por **Edna Rocío Cadena Peña** en la que se indicó:

"...• ADICIONALMENTE, LA SENTENCIADA DEBERÁ REGRESAR A PRISIÓN INTRAMURAL UNA VEZ TRANSCURRAN LOS SEIS (6) MESES DESPUES DEL PARTO.

• ALLEGAR A ESTA SEDE JUDICIAL, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL PARTO, COPIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR".

En cumplimiento de lo anterior, la penada allegó al Juzgado copia del registro civil 60772657, documento que permite evidencia que su hijo nació el **15 de enero de 2020**, de manera tal que, irradiaba con claridad que **Edna Rocío Cadena Peña** debía retornar al panóptico a más tardar el 16 de julio de dicho año; no obstante, sin justificación valedera, la nombrada optó por mostrarse ajena al acta que signó y, en su lugar, evadir su presentación voluntaria ante el centro de reclusión, sin que ahora sean de recibo los argumentos de la defensa, cuando aduce que el Juzgado debía haber emitido boleta de traslado intramural, pues es diáfano que el cumplimiento de las obligaciones recae en la penada y no en el Juzgado, al que el abogado pretende trasladar la omisión de su representada, quien por sus propios medios y de manera voluntaria le correspondía hacer presencia en las instalaciones del Buen Pastor al termino de los 6 meses subsiguientes al nacimiento del menor.

Tanto penada como defensa deben comprender que la modalidad de prisión domiciliaria que se le otorgó a **Edna Rocío Cadena Peña** devino de su estado de gestación, motivo por el que no competía al Juzgado expedir boleta de traslado intramural, en la medida que ello únicamente acaece cuando cobra firmeza la revocatoria del beneficio, evento en el que no está inmerso el presente asunto, pues lo cierto es que, se reitera, era obligación de la sentenciada, porque a ello se obligó al suscribir el acta de compromiso, regresar a las dependencias del reclusorio para continuar purgando la pena en forma intramural.

Tampoco resulta de recibo la aserción de la defensa cuando afirma que, previo a la revocatoria del sustituto, el Juzgado no solicitó pronunciamiento del INPEC para constatar "las visitas que ha realizado, ni permisos concedidos a mi poderdante desde que se encuentra privada de la libertad, como tampoco se menciona que el INPEC haya informado al Juzgado correspondiente incumplimiento alguno por parte de mi prohijada a la Prisión Domiciliaria que le fue concedida", pues de manera alguna correspondía al Juzgado verificar el ejercicio de la vigilancia por parte de las autoridades penitenciarias, quienes en gracia de discusión incurrieron en un yerro al no informar oportunamente sobre la omisión de **Edna Rocío Cadena Peña** de presentarse en la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres y, por el contrario, a sabiendas de la modalidad del beneficio, se abrogaron la facultad de realizar actos positivos de vigilancia de una sanción que claramente se había dejado de cumplir.

Nótese como en el auto recurrido el Juzgado advirtió que "si bien es cierto, se anexo una copia de autorización de salida a cita médica para el día 23 de febrero de 2023, ese yerro del INPEC, no desdibuja el conocimiento de la sentenciada respecto a que desde el 16 de julio de 2020, estaba obligada a retornar al centro carcelario, pues la clase de prisión domiciliaria a que accedió exhibe un carácter puramente temporal, específicamente, de seis meses contabilizados desde el nacimiento de su hijo que se produjo en la fecha últimamente enunciada, lo cual fue de conocimiento de la nombrada desde la decisión en que se le concedió el sustituto, 12 de diciembre de 2019 y, se le reitero en auto de 19 de febrero de 2020", afirmación que no encuentra equivoco, pues lo cierto es que las actuaciones inconsultas que adoptó el INPEC, no pueden servir de justificación para el hecho que constituye punto central de la revocatoria y que no es otro que el no haber retornado en la fecha determinada al establecimiento carcelario.

Es inadmisibles que ahora la defensa pretenda trasladar al despacho judicial el desacato de su prohijada con argumentos carentes de sustento legal, pues si bien es cierto, correspondía a esta instancia como así se hizo, expedir boleta de traslado domiciliario, dado que los internos a los que se les privilegia con este beneficio no pueden por sus propios medios, como así parece entenderlo en togado en razón a que las autoridades penitenciarias deben constatar la existencia del lugar de reclusión domiciliario para efectos de vigilancia, no ocurre lo mismo frente al retorno del beneficiado, quien por sí mismo debe desplazarse y ponerse a disposición del reclusorio sin que medie orden o documento, pues dicha exigencia, itérese, quedó consignada previamente en el acta de compromiso suscrita en señal de aceptación por **Edna Rocío Cadena Peña**.

Refiere el abogado que constituyó un descuido u olvido por parte del Juzgado ordenar el traslado de su representada a centro carcelario y que por ello se debe "asumir tal responsabilidad y reconocer que ella a la fecha actual se encuentra privada de la libertad y purgando su pena mediante Prisión Domiciliaria", pues solo hasta el traslado del artículo 477

de la Ley 906 de 2004 "es que se viene a debatir el incumplimiento al beneficio, pues si bien es cierto ella firmo un compromiso, no se puede dejar de lado la responsabilidad jurídica que le asiste al Juzgado controlador de la pena", aseveraciones que no corresponden con la realidad, pues lo cierto es que en auto de 19 de febrero de 2020 se recordó a la sentenciada su obligación de reingresó al panóptico.

Sumado a lo dicho, evóquese que fue **Edna Rocío Cadena Peña** quien se allanó de manera voluntaria a cumplir con las obligaciones que se le impusieron para acceder al sustituto y no este despacho, el que precisamente, en ejercicio del deber de vigilancia corrió traslado a la nombrada para que exculpara su comportamiento transgresor, recibiendo a vuelta exculpaciones anodinas en las que justificó su proceder en el equivoco del INPEC, que ejerció sobre ella funciones de vigilancia cuando claramente se hallaba evadida, lo que si bien devino en un yerro de los servidores del citado instituto, ello no constituye razón para el incumplimiento, pues esta instancia y no el Instituto Carcelario le concedió la prisión domiciliaria y fue ante el Juzgado que suscribió acta compromisoria.

Finalmente, es preciso señalar que la domiciliaria concedida lo fue por su condición de gestante y no de madre cabeza de familia, beneficio que bien pudo haber deprecado de haber retornado al establecimiento de reclusión o, inclusive, durante en el interregno en el que se mantuvo en tal condición y no intentar justificar el incumplimiento con situaciones desconocidas para el Juzgado.

De otra parte, en lo referente a los lapsos de privación de libertad que registro el juzgado al negar la libertad condicional y determinar que no se cumple con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar a la sentenciada y a la defensa que la sanción privativa de la libertad impuesta lo fue de manera intramural y que el sustituto concedido, obediencia única y exclusivamente a su condición de gestante, por lo que no es de su albedrío determinar el sitio en el que debía purgar pena y pretender con ello, como así lo expuso el recurrente, tener como parte cumplida de ésta el lapso subsiguiente al momento en el que debía presentarse en el lugar de reclusión, esto es, **16 de julio de 2020**, pues es evidente que con posterioridad a esa data **Edna Rocío Cadena Peña** se evadió del actuar de la justicia y a sabiendas de ello, optó por burlar la confianza del Estado y permanecer, según lo indica, en su residencia, cuando a la postre era conocedora de que con ello incumplía las obligaciones registradas en el acta que signó.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 689/23 de 16 de junio de 2023, motivo por el que se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 157/24  
Sentenciada: Edna Rocío Cadena Peña  
Delito: Hurto calificado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No reponer auto 689/23  
Concede recurso subsidiario de apelación

sentenciada.

Ingresó al Juzgado oficio 129 CPAMSB OG AJUR DOM de 30 de junio de 2022, suscrito por la directora del CPAMSM de Bogotá en el que solicita información respecto a si la revocatoria de la prisión domiciliaria cobró firmeza.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, INFORMESE a la Dirección del Buen Pastor que la revocatoria de la prisión domiciliaria de **Edna Rocío Cadena Peña NO HA COBRADO EJECUTORÍA** y que una vez ello ocurra, se procederá, si es del caso, a expedir las correspondientes órdenes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-No reponer** el auto 689/23 de 16 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Edna Rocío Cadena Peña**.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2017 12934 00  
Ubicación: 44312  
Auto N° 157/24

Atc

